

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 0043/2018**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.** -----

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0043/2018, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**RESULTANDO:**

1°. Por escrito recibido el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dependiente de la Subsecretaría de Ingresos ambas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. **Por acuerdo de veinticuatro de abril del año próximo pasado, se admitió a trámite la demanda** en contra de la \*\*\*\*\* y de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a quienes se les concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: A) Documentales, **1.** Copia simple de su identificación oficial con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral ; **2.** Acuse original del escrito de recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\* de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete; **3.** Original de la resolución contenida en el oficio con número de

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO**

control \*\*\*\*\* de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, emitida por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **4.**  
 Copia del formulario de pago que consta en una sola foja impresa por un solo lado, el cual  
 contiene la línea de captura para realizar el pago con vigencia hasta el veintinueve de  
 septiembre del dos mil diecisiete; C) Instrumental de actuaciones; D) La presuncional  
 legal y humana. Respecto a la prueba que se ofreció en el inciso B) del capítulo de  
 pruebas de su demanda, se reservo acordar su admisión, hasta en tanto la autoridades  
 demandadas cumplieran con el requerimiento formulado con fundamento en el artículo  
 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

**2º.** Mediante acuerdo de fecha trece de julio del dos mil dieciocho, se tuvo por  
 recibido el oficio \*\*\*\*\* signado por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas  
 del Poder Ejecutivo del Estado, por sí y en representación de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de ese misma Secretaría, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la  
 parte actora; hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas  
 marcadas con los numerales: **1.-** Copia certificada del oficio número \*\*\*\*\* de doce de  
 diciembre del dos mil diecisiete; **2.-** La presuncional legal y humana; y **3.-** La instrumental  
 de actuaciones. Así mismo se les tuvo cumpliendo con el requerimiento efectuado en el  
 acuerdo que antecede y se le corrió traslado a la parte actora de la contestación, para que  
 dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que  
 surta efectos la notificación, para que ampliara su demanda. - - - - -

Por proveído de once de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora  
 presentando escrito, mediante el cual amplió su demanda, exponiendo sus argumentos y  
 admitiéndose sus pruebas ofrecidas consistentes en: 1. La instrumental de actuaciones y  
 2. La presuncional legal y humana. Así mismo con el escrito se ordenó correr traslado de  
 la misma a la autoridad demandada para que en el plazo que señala la ley contestara la  
 ampliación efectuada por la parte actora. - - - - -

**3º.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, se recibió  
 oficio \*\*\*\*\* signado por la autoridad demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la Secretaría  
 de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa  
 legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas, se le tuvo contestando la ampliación  
 de la demanda en los términos que lo hace, hizo sus excepciones y argumentos y se le  
 admitieron las pruebas ofrecidas, consistentes en: 1. La presuncional legal y humana y 2.  
 La instrumental de actuaciones. Por otra parte se fijó fecha y hora para la celebración de  
 la audiencia final. - - - - -

Por otro lado, se hace del conocimiento a las partes en este juicio, que en el  
 Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil  
 dieciocho y a la "FE DE ERRATAS" de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la  
 Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó  
 el cambio de domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este  
 Tribunal a partir del 1º de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel

**DATOS  
 PERSONALES  
 PROTEGIDOS  
 POR EL  
 ARTICULO  
 116 DE LA  
 LGTAIP Y  
 ARTICULO 56  
 DE LA  
 LTAIPEO**

Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso. - - - - -

4°. Se fijaron las trece horas del día veintitrés de enero del dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo la Audiencia Final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Secretario de Acuerdos de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y Personería.-** Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado. - - - - -

**TERCERO.- Fijación de la Litis.-** Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto a que solicita la resolución negativa ficta del recurso de revocación de la multa contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\* por ser ilegal al no haber recibido contestación dentro del término que marca el Código Fiscal del Estado de Oaxaca, manifestando que dicha multa carece de los requisitos mínimos de legalidad, tipicidad y fundamentación; así mismo la parte actora en su ampliación de demanda manifiesta que no se puede sobreseer el juicio, aún cuando existe una resolución expresa por parte de la autoridad demandada al recurso de revocación pues materialmente no se ha efectuado la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por concepto de la multa. - - - - -

Por su parte, la autoridad demandada, refuta lo argumentado por el accionante diciendo que debe sobreseerse el juicio pues no se afecta los intereses jurídico del

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO

demandante, toda vez que existe una resolución expresa al recurso de revocación interpuesto por el actor donde se dejó sin efecto la multa impuesta con número de control \*\*\*\*\* por ser ilegal como se determinó en sede administrativa y la cual ya ha sido notificada a la parte actora; Así mismo en su contestación a la ampliación de la demanda señala que las pretensiones del accionante ya fueron satisfechas en la resolución del recurso de revocación al dejar sin efecto la multa de la cual no se ha efectuado la devolución del pago de la multa pues dicha resolución se encuentra SUB JUDICE pues es materia de estudio en el presente juicio. -----

**CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** El acto impugnado, lo es la resolución negativa ficta que recae al recurso de revocación presentado ante la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca y recibido el seis de octubre del dos mil diecisiete en contra del oficio con número de control 01MI44ER171140 de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, documentos que obran que obra en su original a foja 72 y 78 a 122 del expediente, al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

**QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto se actualiza la causal prevista en la fracción II<sup>1</sup> del precepto normativo invocado, el cual consiste en que la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos ni legítimos del hoy actor. -----

Ello es así, toda vez que, como es de explorado derecho, las demandas promovidas por justiciables, deben ser interpretadas en su integridad, tal y como consta en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número P./J. 40/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 2000, visible a página 32 de rubro y texto siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos: ...

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

De esa guisa, se advierte que en el presente caso concreto la pretensión deducida del presente juicio de nulidad por parte de la accionante, lo era la nulidad lisa y llana del oficio \*\*\*\*\* emitido por la \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que estimó que dicho acto administrativo era ilegal. -

-----

En tal virtud, es que mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2017, recibido en oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día 06 de octubre de 2017, interpuso el recurso de revocación a fin de obtener la citada nulidad del oficio \*\*\*\*\*.

-----

Empero, dado que el citado recurso no fue resuelto en el término establecido en el artículo 255 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, es que promovió el presente juicio de nulidad, a través de la figura jurídica de la confirmativa ficta<sup>2</sup>.

-----

Sin embargo, mediante contestación, la autoridad demandada hizo del conocimiento de la parte actora la existencia de la resolución \*\*\*\*\* de fecha 12 de diciembre de 2017, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual **deja sin efectos** el oficio \*\*\*\*\* emitido por la \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y **reconoce el derecho a la devolución** que tiene la parte actora respecto a las cantidades enteradas indebidamente al fisco Estatal.

-----

Lo anterior **resulta suficiente** para acreditar la inexistencia de una afectación real y directa a la esfera jurídica del accionante, puesto que si bien es cierto el recurso no fue resuelto en el término establecido por el Código Fiscal del Estado de Oaxaca, dicha circunstancia solo afecta la procedencia del presente juicio, sin que esta Sala tenga motivos para no dejar subsistentes los efectos de la resolución \*\*\*\*\* de fecha 12 de diciembre de 2017 puesto que se reitera, cumplen con las pretensiones deducidas de la

<sup>2</sup> CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y que, transcurrido éste sin que se notifique la resolución que les haya recaído, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo (negativa ficta). Por su parte, el numeral 131 del propio ordenamiento, establece que la autoridad deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, así como que el silencio de la autoridad significará que se confirmó el acto impugnado y, ante esa situación, el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta confirmación del acto. Ahora bien, aun cuando el precepto 131 citado, utiliza el vocablo "recurso" en forma genérica, dicha norma sólo es inherente al recurso de revocación, pues se ubica en el apartado relativo a ese medio de impugnación. Por tanto, el silencio de la autoridad sólo da lugar a la confirmativa ficta, tratándose del recurso de revocación y no a los medios de impugnación en general.

demanda inicial del presente juicio contencioso y de las que se aquejaba el accionante, las cuales consisten en: a) la revocación del oficio \*\*\*\*\* emitido por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y b) el reconocimiento del derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades enteradas indebidamente. -----

Por lo tanto, resulta evidente que al ya existir una resolución que satisfaga las pretensiones del accionante, respecto a las cuestiones de las que se aquejaba al promover el presente juicio de nulidad, se debe tener como que la actuación de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **no afecta los intereses legítimos ni jurídicos del accionante**, sin que sea óbice a ello las manifestaciones de la parte actora, en su ampliación de demanda, de que su deponente no ha realizado las acciones jurídico administrativas para materialmente devolver las cantidades enteradas indebidamente, puesto que dicha apreciación resulta falsa.

Ello es así, toda vez que contrario a lo manifestado por el accionante, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **no está obligada** a, de oficio, devolver las cantidades enteradas indebidamente por los contribuyentes y en el presente caso concreto por la accionante, puesto que éste derecho **nace a la vida jurídica** en el momento en que el acto administrativo por virtud del cual realizaron el entero, sea declarado nulo. Lo anterior como se advierte de lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca:

#### **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 66.** Las autoridades fiscales devolverán a los particulares, las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido deberá ser solicitada y se efectuará a las personas a quienes les hubiere sido trasladado el impuesto y siempre que no lo hayan acreditado; por tanto, quien trasladó el impuesto, recaudó o retuvo la contribución, ya sea en forma expresa y por separado, o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a los que de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan tengan derecho los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue presentada la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos requeridos, incluyendo para el caso en

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO**

que solicite la devolución para su depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 81 de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de un mes.

(...)

Como puede advertirse de una interpretación sistemática de lo transcrito, **hasta que los contribuyentes** solicitan materialmente la devolución, es que las autoridades exactoras de encuentran **obligadas a pronunciarse al respecto** en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, y no así que lo hagan de oficio, como erróneamente pretendió hacer efectivo la parte actora, máxime que de conformidad con el artículo 67 del Código Tributario Estatal, la devolución decretada de oficio, constituye una facultad discrecional de las autoridades exactoras, por lo que el hecho de que no lo hiciera hasta el momento, no constituye una afectación a la hoy actora, dado que su derecho a que le sea devuelta la cantidad enterada indebidamente, nace en el momento en que la nulidad oficio \*\*\*\*\* emitido por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quede firme. - - - - -

Es por todo lo anterior que el sobreseimiento del presente juicio no es contrario a los intereses de la parte actora, por lo cual queda patente la nula afectación a sus intereses por parte del acto impugnado, de donde se colige la improcedencia del estudio de fondo en el presente asunto. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 161 fracción II, y 162 fracción de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, se sobresee el presente juicio. - - - - -

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** - - - - -

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO**